

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

617 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de neumáticos, cámaras de aire, bandas transportadoras, mezclas finales y tejidos cauchutados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de neumáticos, cámaras de aire, bandas transportadoras, mezclas finales y tejidos cauchutados, autorizado por Orden ministerial de 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Urbi-Basauri (Vizcaya) y NIF A-48004501, en el sentido de variar diferentes extremos de la citada Orden ministerial:

- En el apartado 2.º, Mercancías de importación:
- Cambiar la P. E. de la mercancía 22, que será la posición estadística 29.22.99.3.

- Y donde dice:

«24. Cablecillo de acero latonado, ...»

- Composición del latonado: 65 por 100; 35 por 100 cinc.»

Debe decir:

«24. Cablecillo de acero latonado...»

- Composición del latonado: 65 por 100 cobre; 35 por 100 cinc.»

En la mercancía 34. Cable de alambre de acero galvanizado, Posición estadística 75.25.35.1, eliminar todas las bandas tipo.

- En el apartado 3.º.—Productos de exportación:

En el producto III. Bandas transportadoras de caucho vulcanizado con alma textil, P. E. 40.10.10, eliminar todas las bandas tipo.

En el producto IV. Bandas transportadoras de cable de acero cauchutado, P. E. 40.10.10, eliminar todas las bandas tipo.

En el producto V. Mezclas finales de caucho sin vulcanizar...

Donde dice:

«V.11. Mezcla final para rodamientos neumáticos turismo.»

Debe decir:

«V.11. Mezcla final para abrasión neumáticos turismo.»

Y añadir el producto V.16: Mezcla final en forma de perfil de rodamiento para neumáticos de camión.

Sustituir el producto XXII, que queda como sigue:

XXII) Tejido poliamida 6 para carcasa neumáticos camioneta radial (multicapas), P. E. 59.17.10.2.

Añadir el producto XXIV. Tejido de poliamida-6 para primera capa de carcasa de neumáticos de tractor diagonal, P. E. 59.17.10.2.

- En el apartado 4.º.—Efectos contables:

- Añadir: Producto V.16:

- 0,284 kilogramos de mercancía 2.

- 18,750 kilogramos de negro de humo tipo N-220.

- 5,460 kilogramos de negro de humo tipo N-330.

- 5,460 kilogramos de negro de humo tipo N-660.

- 12,98 kilogramos de negro de caucho sintético tipo CIS 36 por 100.

- 1,17 kilogramos de mercancía 8.

- 0,38 kilogramos de mercancía 10.

- 1,17 kilogramos de mercancía 18.

- 0,43 kilogramos de mercancía 22.

- 0,04 kilogramos de mercancía 36.

- Añadir: Producto XXIII:

- 15,74 kilogramos de negro de humo tipo N-660.

- 0,98 kilogramos de mercancía 8.

- 1,11 kilogramos de mercancía 35.

- 0,83 kilogramos de mercancía 2.

- 1,40 kilogramos de mercancía 18.
- 0,50 kilogramos de mercancía 10.
- 0,05 kilogramos de mercancía 14.
- 19,04 kilogramos de hilado continuo de poliamida 6, 140

Tex.

- 11,20 kilogramos de caucho sintético tipo CIS 36 por 100.

- El producto XXIII pasará a ser el producto XXIV, con los mismos efectos contables.

- Dar nueva redacción al apartado undécimo, que queda como sigue:

«En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1985, para los productos I y II; el 31 de julio de 1985, para los productos III y IV, y el 25 de septiembre de 1984, para los restantes, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

618 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de vehículos comerciales «Ebro» Trade 2.0.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de vehículos comerciales «Ebro» Trade 2.0, autorizado por Ordenes de 14 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), prorrogada por Orden de 20 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) y 25 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), y modificada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid, y NIF A-08-004871.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

619 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, lingote molderta y de aluminio, y la exportación de vehículos comerciales «Ebro» Trade 2.8.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, lingote molderta y de aluminio, y la exportación de vehículos comerciales «Ebro» Trade 2.8.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», con

domicilio en Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde, número 43 y número de identificación fiscal A-0800487.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Lingote moldaría (composición: Si 2,5/3 por 100; C 3,4/4 por 100; Mn 0,4/1 por 100; P 0,025/0,12 por 100; S 0,003/0,05 por 100), posición estadística 73.01.23.

2. Lingote de aluminio aleado (composición: Si 6,5/13,5 por 100; Fe 0,6/1 por 100; Cu 0,1/2,5 por 100; Mn 0,3/0,5 por 100; Mg 0,3/0,5 por 100; Ni 0,1/5 por 100; Zn 0,1/3 por 100; Ti 0,1/0,2 por 100; Pb 0,05/0,01 por 100; Sn 0,05/0,2 por 100), posición estadística 76.01.15.

2.1 Calidad L-2520 s/UNE 38.252.

2.2 Calidad L-2651 s/UNE 28.267.

2.3 Calidad L-2570 s/UNE 38.257.

3. Chapa laminada en frío:

3.1 De 0,8 milímetros de espesor, calidad RRST 14.03, posición estadística 73.13.47.

3.2 De 1 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.47.

3.2.1 Calidad ST 12.03.

3.2.2 Calidad RRST 14.03.

3.3 De 1,2 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.45.

3.3.1 Calidad ST 12.03.

3.3.2 Calidad RRST 14.03.

3.4 De 1,5 milímetros de espesor, calidad ST 12.03, posición estadística 73.13.45.

3.5 De 2 milímetros de espesor, calidad ST 12.03, posición estadística 73.13.43.

3.6 De 2,5 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.43.

3.6.1 Calidad ST 12.03.

3.6.2 Calidad RRST 14.03.

3.7 De 3 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.41, calidad ST 12.03.

4. Chapa laminada en caliente:

4.1 De 4 milímetros de espesor, posición estadística 73.08.25.

4.1.1 Calidad A-330 s/UNE 36.080.78.

4.1.2 Calidad A-370 s/UNE 36.080.78.

4.2 De 5 milímetros de espesor, calidad A-370 s/UNE 36.080.78, posición estadística 73.08.21.

4.3 De 6 milímetros espesor, posición estadística 73.08.21.

4.3.1 Calidad A-370 s/UNE 36.080.78.

4.3.2 Calidad A-450 s/UNE 36.080.78.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Vehículos comerciales «Ebro» Trade 2.8, posición estadística 87.02.81.1 en las siguientes versiones:

1.1 Chasis cabina.

1.2 Furgón.

1.3 Furgón techo alto.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, las indicadas en el cuadro anexo por cada vehículo exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas se establecen las indicadas en el mismo cuadro. Bajo cada una de las cantidades, a la izquierda las mermas, si las hubiere, y a la derecha los subproductos; éstos serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

- Mercancía 1: 73.03.20.

- Mercancía 2: 76.01.31.

- Resto de las mercancías: 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán

precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

ANEXO

Mercancías de importación		Productos de exportación		
Materias primas	Número	1.1	1.2	1.3
Lingote moldaría	1	51,7 (15,2)	51,7 (15,2)	51,7 (15,2)
Lingote aluminio aleado	2.1	30,4 (14,8)	30,4 (14,8)	30,4 (14,8)
	2.2	5,7 (2,8)	5,7 (2,8)	5,7 (2,8)
	2.3	1,9 (0,9)	1,9 (0,9)	1,9 (0,9)
Chapa laminada en frío	3.1	135,6 (50,2)	428,2 (158,4)	333 (123,2)
	3.2.1	102,5 (37,9)	218 (80,6)	306,8 (113,6)
	3.2.2	153,8 (56,9)	327 (121,0)	460,2 (170,4)
	3.3.1	23,2 (8,6)	70,5 (26,1)	84,1 (31,1)
	3.3.2	23,3 (8,6)	70,5 (26,1)	84 (31,1)
	3.4	68,9 (25,5)	127,3 (47,1)	132,8 (49,1)
	3.5	153,1 (56,6)	154,6 (57,2)	152,2 (56,3)
	3.6.1	7,4 (2,7)	6,1 (2,2)	3,4 (1,3)
	3.6.2	0,8 (0,3)	0,7 (0,3)	3,4 (1,2)
	3.7	49,5 (18,3)	48 (17,7)	48 (17,7)
Chapa laminada en caliente	4.1.1	72,5 (10,8)	72,5 (10,8)	72,5 (10,8)
	4.1.2	72,5 (10,9)	72,5 (10,9)	72,5 (10,9)
	4.2	4,5 (0,7)	4,5 (0,7)	4,5 (0,7)
	4.3.1	1,1 (0,1)	1,1 (0,1)	1,1 (0,1)
	4.3.2	1,1 (0,2)	1,1 (0,2)	1,1 (0,2)

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

620

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Las bonificaciones por medidas preventivas serán, con carácter provisional, de un 10 por 100 de la prima de riesgo correspondiente al riesgo de helada para instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de un 50 por 100 de la prima de riesgos correspondiente al riesgo de pedrisco para aquellas parcelas protegidas con mallas antigranizo.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1986, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza; contra los riesgos de helada, pedrisco y lluvia de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.-*Objeto del seguro.* Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad y calidad, que sufra la producción de cereza, causados por los riesgos de helada, pedrisco y/o lluvia, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada, o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que estos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.